



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL
RIESGO Y VILLAVIVIENDA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00190-00

El señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO, en nombre propio presenta demanda de ACCIÓN DE PÓPULAR, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y VILLAVIVIENDA.

El artículo 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, establece de manera especial los requisitos que debe contener una demanda contentiva de un acción popular

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Aunado a lo anterior, desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), tal acción además de denominarse medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, fijó en el numeral 4 del artículo 161 ibidem como requisito de procedibilidad, la reclamación administrativa prevista en el artículo 144 ibidem, el inciso final de esta última norma, litera:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, la Ley 1437 de 2011, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de los requisitos de procedibilidad, pues no la tuvo dentro de la lista de causales de rechazo de la demanda, contenidas en el artículo 169 ibidem, de tal manera, que al ser un requisito más de la demanda, su omisión conlleva a la inadmisión de la demanda.

En ese sentido, tenemos que el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO quien presenta el medio de control en nombre propio, señala "II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS – El Derecho fundamental a la vivienda digna, derecho a la igualdad, principio constitucional de confianza legítima" (folios 3-7) y como pretensiones que se protejan derechos a la dignidad humana, a la vivienda en condiciones

dignas, al principio de la confianza legítima, a la igualdad, a la buena fe, al mínimo vital (folio 10); en ninguna parte se avizora o indican derechos o intereses colectivo amenazado o vulnerado, es decir, no se cumple con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En igual sentido, en la demanda y sus anexos no se observa la solicitud elevada al ente territorial y demás autoridades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Finalmente, en el contenido de la demanda se advierte que en la misma se habla en plural, es decir, al parecer de varias personas afectadas o vulneradas, pero la demanda es encabezada y firmada solo por el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO, y a folio seguido (folio 13) se adjunta una copia de un listado con nombres, cuya referencia es la presente acción popular; por ende, no hay claridad de quien o quienes interponen la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en Inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas; en consecuencia,

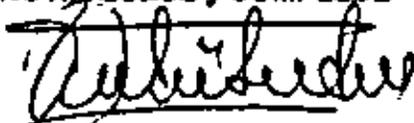
RESUELVE:

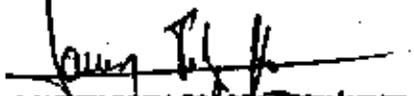
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO, en nombre propio presenta demanda de ACCIÓN DE PÓPULAR, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO, Y VILLAVIVIENDA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de tres (3) días, para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de RECHAZO.

TERCERO: Advertir al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados necesarios y el medio magnético necesarios para notificar a todas las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE


VEEKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 Banco Judicial Corte Superior de la Judicatura República de COLOMBIA	JUEGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 019 del 24 de MAYO de 2019.	
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA	

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR GRUPO
Radicado: 80-001-33-33-008-2019-00180-00
Demandante: JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
Proyecto: MSRP/